

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Federico Tague, súbdito francés y Vicecónsul de España en Atenas, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 11 de Abril.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, Secretario y demas individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ambos inclusive, y al Secretario de la corporacion municipal.

Resulta:

Que en el dia 26 de Junio del año último se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querrela contra los individuos que en diferentes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando especialmente que en los años de que antes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su importe sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de los expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que practicadas varias diligencias para el esclarecimiento de lo que se decia, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne

no fué rematado en tres años, hasta despues de entrado el año á que se contraia, y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer el contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y demas incidencias que le eran propias se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de Diciembre de 1856:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubiesen sido de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ambos inclusive, como reos de exacciones indebidas, que debian castigarse conforme á lo prescrito en el artículo 326 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debia concederse la autorizacion, porque solo se trataba de un asunto administrativo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuencia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta despues de terminado el exámen de las cuentas municipales, caso de que entonces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, porque los actos puramente administrativos eje-

cutados en la cobranza y derrama de las contribuciones no eran de la competencia de la Autoridad judicial:

Los demas individuos del Ayuntamiento contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno, y con arreglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos; y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, ó estas se habian celebrado extemporáneamente, cualquiera que fuera la causa de ello, y cualquiera que fuese el vicio de que adolecieran si, como podia comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia se les exigiese responsabilidad, que en todo caso seria solamente del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial y de la Administracion de consumos, denegó la autorizacion, fundado en que antes de todo habia que decidir si era ó no válido el arrendamiento de la carne hecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 213 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas.

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la administracion es á quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porque se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarlo de acto punible con ar-

reglo a las prescripciones del Código penal, es necesario que preceda el exámen de las cuentas de la Administracion municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver que cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudacion, inversion y pago se han cumplido ó no las formalidades necesarias:

Considerando que hasta que este exámen se verifique y recaiga la correspondiente resolucion, no puede decirse si hay ó no acto que haya de castigarse;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Administrador del patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el castillo de las Guardas, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 1.500 ducados, ó sea 16.500 rs. vn. por el capital de 30.000 ducados, impuesto sobre el derecho de 1 por 100 que el Consulado de Sevilla cobraba en la Aduana de todo lo que entraba en la ciudad por mar y tierra y salia por mar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Sevilla á 1.º de Setiembre de 1657, por la cual el Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores de Indias vendieron á Bartolomé Gomez del Castillo, por juro de heredad para él y sus sucesores, 1.000 ducados de renta en cada año del derecho de 1 por 100 que percibía el Consulado de todos los efectos que entraban en la Aduana por mar y tierra y salian por mar, en precio de 20.000 ducados de plata doble que dicha corporacion recibió del comprador, hipotecando á la seguridad del contrato los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho referido del 1 por 100; todo en conformidad á la facultad Real que tenia el mismo Consulado de enajenar en todo ó en parte el expresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales con objeto de cubrir el servicio de 300 000 ducados hecho á la Corona.

Visto otro testimonio de la escritura otorgada á 19 de Abril de 1658, por la que el Consulado vendió al

mismo Bartolomé Gomez del Castillo otros 500 ducados de renta en cada año por 10.006 de plata doble que de este habia recibido con iguales condiciones y cláusulas que las contenidas en la escritura anterior:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el cual se suprimieron los Consulados de Comercio y se establecieron las Juntas que hoy existen, en cuyo art. 21 se ordenó que no se comprendieran en los presupuestos provinciales los gastos de las escuelas de comercio ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarían por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6 por 100 de importacion que con tal objeto se cobraba en todas las Aduanas del reino:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con presencia del expediente instruido en el mismo en 20 de Marzo de 1857, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto referido, se mandó reconocer al patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el Castillo de las Guardas, los censos que el fundador impuso sobre los derechos que percibía el Consulado de Sevilla y que se le pagaran los réditos de los mismos:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1862 declarando, entre otras cosas, la excepcion de incorporacion al Estado de los capitales impuestos por Bartolomé Gomez del Castillo en el Consulado de Sevilla:

Vistos el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que, no habiéndose devuelto los capitales que de Bartolomé Gomez del Castillo recibió el Consulado de Sevilla, está subsistente la obligacion de satisfacer sus réditos que este contrajo por las escrituras de 1.º de Setiembre de 1657 y 19 de Abril de 1658:

Considerando que en esta obligacion sucedió el Estado por haber suprimido el arbitrio que constituía la hipoteca de los capitales, y haberse apropiado los demas bienes del Consulado de Sevilla al declararle disuelto:

Considerando que así se halla establecido como medida general en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, y con relacion al caso concreto de este expediente en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Marzo de 1857:

Considerando, finalmente, que esta carga de justicia es idéntica en su origen y forma de constitucion á la que se satisface al Marqués de Guadalcázar y herederos de D. José Lopez Pedrajas, que figura al núm. 75, art. 5.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos, y fué declarada subsistente por Real orden de 19 de Febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el castillo de las Guardas la renta anual de 1.500 ducados, ó sea 16.500 rs. vellon; pero sin procederse á su pago y el de los atrasos vencidos desde 1850 en adelante hasta obtener el crédito legislativo correspondiente en la forma establecida por el art. 10 de la ley de presupuestos del citado año 1850; dándose conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion con objeto de que adopte las disposiciones convenientes para la legitima inversion de las cantidades que perciba el patronato.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1865.

Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º

El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una extensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente a instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuándo principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el dia de la notificacion al Procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, según sean simples ó cualificados, cuan-

do las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, ¿qué calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querellas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (q. D. g.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero común, según se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por si mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándose, sin embargo, y perjudicándoseles respectivamente, la notificacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por si sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1865.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de...

El Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, en una exposicion que ha elevado á este Ministerio, manifiesta que, al dar cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio de haber acordado el cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, relativa á la pronta y eficaz persecucion de los delitos de incendios, se le habia prevenido por dicha superioridad que, sin perjuicio de aquel acuerdo, en el momento en que se diese la señal de incendio en cualesquiera de los distritos de esta capital se presentasen en el lugar del suceso el Juez y Promotor fiscal respectivos, para proceder

á la formacion de la correspondiente causa, lo cual, en concepto del citado Decano, venia á poner en duda la competencia del Juez que estuviese de guardia para practicar las primeras diligencias, como lo verifican en los demás delitos que se perpetran en esta corte.

Enterada la Reina (q. D. g.), y teniendo en cuenta que la ya citada Real orden de 22 de Octubre va encaminada á que se averigüe y depure en lo posible el origen, naturaleza y circunstancias de un incendio, para decidir si ha sido pura y simplemente casual ó si constituye un hecho criminal, fin al que acaso no pudiera llegarse sino aprovechando con la mayor urgencia los primeros momentos en las investigaciones judiciales; S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1862, que queda en toda su fuerza y vigor, el Juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde el instante en que se encargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 2 de Abril.)

Escuela especial de Administracion Militar.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso empezarán el dia 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20, dirigirán sus instancias al referido señor Excelentísimo antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo dia concluirá el plazo para su admision.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ámbas originales y legalizadas en debida forma.

Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con

cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificacion del Alcalde ó Cura párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor de 6,000 reales cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (artículo 5.º).

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios Militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de existencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el dia en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al exámen.

Concluido este acto, se verificará entre los que resultasen aptos, y dos dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin

que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el exámen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (tratado de Bourdon), y traduccion correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogia.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del dia anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excelentísimo Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de estudios de esta Escuela una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo exámen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometria elemental, trigonometria rectilínea y geometria práctica, dibujo lineal y teneduria de libros por partida doble.

Los Examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubieren merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—
El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la madrugada del dia 3 del corriente ha sido estraida furtivamente de la casa de Mariano Garcia, vecino de esta capital, una pollina parda, cerrada, de alzada regular, corpulenta, hocico negro, mucha carnosidad en las rodillas, herrada de las manos, que flaquea del menudillo de

una de ellas al tiempo de andar, toda esquilada, con cabezada de cáñamo y cadena fuerte de hierro.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan á la detencion de la pollina donde quiera que fuese habida, dándome parte de hallarse en su poder para ponerlo en conocimiento del dueño, á fin de que pueda pasar á recojerla.

Valladolid 11 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Núm. 426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.
CIRCULAR.

Encargando á los Alcaldes no demoren solicitar la instruccion de los expedientes para poder efectuar aprovechamientos de montes.

Como no obstante haber insertado diferentes veces en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previene se instruyan cada año un solo expediente para todos los aprovechamientos de los montes pertenecientes á un pueblo y de haberse encargado á los Señores Alcaldes á continuacion de dicha Real orden, remitiesen en los meses de Enero y Febrero, las propuestas de los citados aprovechamientos, con el fin de que los expedientes se instruyan en tiempo oportuno; haya observado que son muchos los Alcaldes que no han cumplido aun con este servicio, espero que lo verificarán sin demora, si no quieren experimentar los perjuicios consiguientes á tanto retraso.

Valladolid 11 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Núm. 456.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

José Perez, declarado soldado con el número cinco por el cupo de Medina de Rioseco, ha desaparecido de dicha ciudad sin que se sepa su paradero. Por lo tanto encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho individuo, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 13 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas del fugado.

Edad 20 años.—Estatura regular.
—Pelo castaño claro.—Ojos id.—Nariz regular.—Barba naciente.—Cara

redonda. = Color bueno. = Bastante tierno de ojos. = Viste muy mal. = El pelo y trage á lo gitano, en cuyo servicio ha estado.

SECCION TERCERA.

Núm. 412.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á consecuencia de la repentina muerte de Celestino Petite Pasalodos y Manuela Anegon Monge, marido y mujer, naturales de Pedrosa del Rey y vecinos de esta capital, de Matias Petite Anegon, hijo de aquellos, y de Leonardo Vicente Perez Fernandez, natural de Villalán de Campos é hijo de Francisco y de María Cruz, vecinos de dicho Pedrosa, ocurrida la noche del 5 de Febrero próximo pasado en la casa-lagar de D. Valentin Perez Calderon, término de esta misma ciudad, á donde llaman el prado de Rubí, acordé practicar inventario de los bienes considerados como de la pertenencia de dichos finados, poniéndolos á la vez en seguridad; y por auto de este día he mandado se cite, llame y emplace por edictos á los que se crean con derecho á los propios bienes, para que dentro del preciso término de treinta días, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que al que no lo verifique le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Abril de 1865. = Antonio de la Cuesta. = Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Núm. 425.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que no habiéndose terminado en los días 27 y 28 de Marzo último, la venta de los muebles correspondientes al abintestado de Doña Juana Fernandez Cortés, he dispuesto se continúe en los días 16 y siguientes del corriente mes hasta la mas completa terminacion; habiendo de tener lugar la indicada subasta desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en la casa número 11 de la calle de la Cuadra.

Valladolid 8 de Abril de 1865. = Antonio de la Cuesta. = Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

SECCION QUINTA.

Núm. 411.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del pa-

dron de riqueza correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganados en este término municipal, sujetas al pago de la contribucion territorial, presenten en el término de quince días, relaciones juradas de aquellas; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuensaldaña 7 de Abril de 1865. = El Alcalde Presidente, Santiago Montiano. = Venancio Conde, Secretario interino.

Núm. 415.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas de Esgueva.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del Amillaramiento que ha de servir de base en la derrama individual del cupo de contribucion territorial del año próximo económico de 1863 al de 1864, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones exactas y duplicadas de todos los bienes sujetos á la contribucion, y lo verificarán en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado sin haberlo verificado les parará todo perjuicio y no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Encinas de Esgueva 8 de Abril de 1865. = El Alcalde Presidente, Bonifacio de la Fuente.

Núm. 416.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que sirva de base á la contribucion territorial para el año próximo económico, contado desde 1.º de Julio del presente año, á 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los hacendados forasteros como vecinos que posean ó disfruten bienes en este término municipal, sujetos á dicha contribucion, bien como propietarios ó colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones prevenidas; en la inteligencia que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidos de agravios.

Aldeamayor de San Martin 7 de Abril de 1865. = El Alcalde Presidente, Cesáreo Olmedo.

Núm. 417.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del padron de riqueza correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual, y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, en este término municipal, sujetos al pago de la contribucion territorial, presenten en el término de quince días relaciones juradas de aquellos, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Traspinedo 8 de Abril de 1865. = El Alcalde, Mariano Lopez.

Núm. 418.

Ayuntamiento Constitucional de Gomeznarro.

Para la formacion del padron de riqueza territorial de este pueblo y su jurisdiccion, se hace necesario que los dueños de ella confeccionen relaciones en la forma establecida por instruccion, presentándolas en la Secretaria del municipio dentro de ocho días, contados desde el en que sea público este anuncio; en la inteligencia que pasado el plazo sin ejecutarlo, parará á los morosos el perjuicio consiguiente.

Gomeznarro 8 de Abril de 1865. = El Alcalde, Antonio Perez. = Lorenzo Gutierrez, Secretario.

Núm. 419.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Con el fin de que en la próxima formacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería existente en este término alcabalatorio haya la mayor posible exactitud, se hace indispensable que todos los propietarios, ganaderos y colonos en él, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, relaciones expresivas de los bienes que posean, prevenidos que de así no hacerlo, no serán oidas sus reclamaciones, imponiéndoseles además las penas prevenidas por instruccion.

Pedrajas de San Esteban 7 de Abril de 1865. = El Alcalde Presidente, Felix G. Garcia = Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Núm. 422.

Ayuntamiento Constitucional de Bocos.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con claridad á la formacion del padron de riqueza corres-

pondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los vecinos como forasteros, que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término municipal, sujetas al pago de la contribucion territorial, presenten en término de quince días, relaciones juradas de aquellos con arreglo á los modelos circulados últimamente por la Administracion; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Bocos 8 de Abril de 1865. = El Alcalde Presidente, Epifanio Aparicio. = Pedro Bombin, Secretario.

En la provincia de Zamora, partido de Fuentesauco, raya con el pinar de Toro y en el término del Pego, se arriendan los pastos de invernía de un monte llamado pinar del Pego, de cabida de unas 550 á 600 fanegas de tierra de á 476 estadales; se halla todo el poblado de pino, tallar de encina y mata baja de carrasca, con una gran laguna de manantiales corrientes para abreviar los ganados en todo el año. Hay anejas á dicho monte, 64 fanegas de tierra de aráumo, la mayor parte de primera calidad, en las que el arrendatario podrá utilizar las basuras si así le conviniese y las arrendase con lo demás del monte. Además el arrendatario podrá disfrutar los pastos de invernía de la hoja que quede libre en el término del Pego, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Señor D. Venancio Garcia Solalinde, de Valladolid, en la Plaza del Teatro núm. 10, en Toro y en el Pego, en poder del Sr. Administrador de los Sres. propietarios.

Se vende una Escribanía de Cámara de la Audiencia territorial de Valladolid, está libre de toda carga, y pagado el valimiento; los que quieran interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á su dueño D. Santiago Hurtado, Procurador de dicho superior Tribunal, que vive calle de Huerta perdida número 2 moderno, y les enterará de los títulos y precio del oficio.